

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto inter.	1096
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	JOSÉ FERNANDO VÁSQUEZ GONZÁLEZ Y OTRA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2020-00697
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante subsanó en debida forma y dentro del término legal los requisitos exigidos por el Juzgado mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2020 y que el título aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

Consagra el art. 422 del C.G del P. que pueden exigirse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.

Para el caso en concreto, pretende la demandante, además de otros conceptos, que se libere mandamiento de pago con relación a la cláusula penal acordada en el contrato de arrendamiento aportado.

Frente a dicha pretensión, es claro para el despacho que la exigibilidad de la cláusula penal está sometida a condición suspensiva, pues solo se podría exigir su pago una vez se demuestre el incumplimiento de la obligación por parte de alguno de los contratantes, incumplimiento contractual que es objeto de debate, por ejemplo, en un proceso declarativo de incumplimiento contractual, desprendiéndose que no es el proceso ejecutivo el escenario para debatir y dirimir conflictos de esa naturaleza, pues cabe recordar que en este tipo de

trámite se parte de la certeza de la existencia y exigibilidad de la obligación a ejecutar.

En ese sentido, en estricto el cumplimiento de los requisitos consagrados en el Art. 422 del C.G del P., no pudiendo esta judicatura establecer con certeza la exigibilidad de la cláusula penal cuando no hay una prueba idónea que demuestre el incumplimiento contractual por lo que mal haría este despacho en librar mandamiento ejecutivo con relación esa obligación.

En consideración de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **JOSÉ FERNANDO VÁSQUEZ GONZÁLEZ y GABRIELA MARÍA VÁSQUEZ VÁSQUEZ** por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- A.** Por la suma de **\$919.600**, correspondiente al canon de arrendamiento causando entre el 7 de marzo al 6 de abril de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, desde el día 21 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B.** Por la suma de **\$919.600**, correspondiente al canon de arrendamiento causando entre el 7 de abril al 6 de mayo de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, desde el día 21 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C.** Por la suma de **\$919.600**, correspondiente al canon de arrendamiento causando entre el 7 de mayo al 6 de junio de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses

moratorios sobre este valor, desde el día 28 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. Por la suma de **\$919.600**, correspondiente al canon de arrendamiento causando entre el 7 de junio al 6 de julio de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, desde el día 18 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E. Por la suma de **\$919.600**, correspondiente al canon de arrendamiento causando entre el 7 de julio al 6 de agosto de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, desde el día 21 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

F. Por la suma de **\$919.600**, correspondiente al canon de arrendamiento causando entre el 7 de agosto al 6 de septiembre de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, desde el día 20 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Negar mandamiento de pago por la cláusula penal.

TERCERO. Librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del presente proceso, a partir del 7 de septiembre de 2020 y hasta que se acredite la restitución del inmueble, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia. Se advierte que para su reconocimiento deberá la parte demandante acreditar la causación de los cánones futuros y el pago de las cuotas de administración, en caso que la parte demandada no las cancele. Ello, a efectos de surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que cuenta con el término de 5 días para pagar o de 10 días para proponer medios exceptivos en la forma prevista en los artículos 430 y 443 de la codificación en cita; a tales efectos deberá informar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado y aportar, además de la copia de la providencia que se va a notificar, el traslado completo de la demanda. Así mismo deberá la parte demandante, informar si es su deseo que la notificación se haga a través del Despacho, para lo cual deberá presentar la solicitud a través de los canales de comunicación electrónica establecidos.

SEXTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*"; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que al Dra. **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA** actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

L.S	JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>138</u>
Firma	Hoy, 13 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **4b7ff901c0de91094d932bbd00b82156db58459f657a06ef1b0633768c0a5fe4**
Documento generado en 12/11/2020 09:54:09 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**